

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/35/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE VERACRUZ, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/35/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El once de enero de dos mil diez, -----, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, en la que requiere:

**Para el área de Mercados...los nombres de las personas física o morales que adeudan el pago de derecho de piso por locales de los distintos mercados de Veracruz ante el municipio. Pido que los nombres de los locatarios se entreguen con sus respectivos datos, como lugar donde tienen su negocio, adeudo total, desde cuando lo debe y cuando fue la última vez que dio un abono de su deuda. Pido saber de cuánto es la deuda que arrastra el municipio por derecho de piso en los mercados, que se me entreguen los datos por cada mercado con su deuda total y en general, cuántos locatarios hay en mercados de Veracruz y cuántos de ellos deben...**

Tal y como se advierte en el acuse de recibo con número de folio 00004810, que obra a fojas de la 6 a la 8 de autos.

II. El veintiséis de enero de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto notifica al promovente una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información, misma que consta a fojas 9 y 10 del sumario.

III. El veintisiete de enero de dos mil diez, -----, interpone recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00001410, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 4 del sumario.

IV. El veintiocho de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su presentación, ordenó formar el expediente

con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/035/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veintinueve de enero de dos mil diez la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 6. Exhibiera original o copia certificada del acuerdo identificado como CIAR- 003 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, y; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de febrero de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 13 y 14 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el tres de febrero de dos mil diez.

VI. El once de febrero de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a -----, en su carácter de encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio PM/UDAIO/034/10 de diez de febrero de dos mil diez y cinco anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostentó ----- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a), al f), del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diez; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el sujeto obligado; f) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado la dirección de correo electrónico identificada como [transparencia@veracruz-puerto.gob.mx](mailto:transparencia@veracruz-puerto.gob.mx); y, g) Requerir al promovente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información exhibida por el sujeto obligado, ordenando la digitalización del oficio de cuenta, apercibiendo al recurrente que de no manifestarse al respecto, se resolvería el asunto con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el doce de febrero de dos mil diez.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil diez, la Consejera ponente tuvo por presentado a ----- con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el doce de febrero del año en curso, dando cumplimiento al

requerimiento practicado mediante proveído de doce de febrero de la presente anualidad. El acuerdo de mérito se notifico por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el diecinueve de febrero de dos mil diez.

VIII. El veintitrés de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a través del mensaje de correo electrónico y anexo enviado el veintidós de febrero de dos mil diez, visible a fojas de la 98 a la 102 del expediente. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes, el mismo día en que tuvo lugar la diligencia.

IX. El primero de marzo de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a ambas Partes el tres de marzo de dos mil diez.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cinco de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00004810 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, -----, cuya personería se reconoció por auto de once de febrero de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00001410, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente sostiene:

No me quieren dar la información que solicité. Y puedo alegar a mi favor que, en base a la lógica, no encuentro un argumento válido en decir que publicar la información sobre los locatarios de mercados de Veracruz que deben el Derecho de Piso al ayuntamiento sea negativo para la recaudación. Además, el encargado de la unidad de enlace, primero, dice que la información relativa esa deuda está clasificada como confidencial, o sea, da por entendido que si existe, sin embargo, más abajo, cuando contesta sobre el monto total que se adeuda al ayuntamiento por dicho impuesto, dice que no hay una deuda como tal, contradiciendo su misma respuesta, por lo cual estimo que únicamente se trata de ocultar algo...

Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a fojas 9 y 10 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque del contenido del escrito que se adjuntó a la respuesta terminal vía sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado negó el acceso a los datos de los locatarios al encontrarse reservada por acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, y con respecto a la deuda que a

decir del recurrente arrastra el municipio por derecho de piso, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública refiere que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz no arrastra deuda por derecho de piso, hechos que en su conjunto determinan la procedencia del recurso en estudio.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 9 a la 11 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiséis de enero de de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública, emite respuesta a la solicitud de información, respuesta que es recurrida ante este Instituto al día siguiente de su emisión, esto es, el veintisiete de enero del año en que se actúa, fecha en la que transcurría el primer día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo oportuna su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que tanto al dar contestación a la solicitud de información como al comparecer al recurso que se resuelve, el jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, aduce que la información referente a los datos de las personas que adeudan el pago de derecho de piso, que fuera requerido por -----, se encuentra reservada por acuerdo CIAR/03, de nueve de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, reserva que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que en ejercicio de las atribuciones que los artículos 13.4 y 15 de la Ley de la materia y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, confieren a este Órgano Garante, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, hecho que obliga a estudiar la controversia planteada.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de señalar que mediante Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reforma el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica *la clasificación de información como reservada o confidencial*, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de

excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, identificada como [www.veracruz-puerto.gob.mx](http://www.veracruz-puerto.gob.mx), no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al dar respuesta a la solicitud de información la entidad municipal informa al recurrente que:

1. Por cuanto hace a la solicitud de datos de los Locatarios que puedan poseer adeudos por derecho de piso en los mercados que son competencia de este Ayuntamiento, le informo que **dicha información se encuentra clasificada como "Reservada" mediante Acuerdo CIAR-003 del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Veracruz**, bajo los siguientes supuestos establecidos en los Lineamientos Generales para Clasificar Información Reservada y Confidencial emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (mediante Gaceta Oficial Num. Ext. 348 de fecha 18 de Diciembre de 2007): a. Por disposición expresa de Ley (En este caso del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz; b. Puede generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; c. Es causal de serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones. 2. Por cuanto hacer al número de locatarios que hay en mercados de Veracruz, le informo que en el padrón de mercados de este municipio se encuentran registrados 3,678 locatarios. 3. De la misma manera, le informo que el municipio de Veracruz no **arrastra ninguna deuda por derecho de piso en los mercados...**

Respuesta de la cual se desprende una negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública para proporcionar a ----- los datos de los locatarios que adeudan al Ayuntamiento el pago por derecho de piso en los mercados, sustentada en el acuerdo de clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, limitándose a señalar el número de locatarios que se encuentran registrados en el padrón de mercados del municipio, alegando además que el Municipio no arrastra deuda por derecho de piso en los mercados.

Respuesta que recurre -----, señalando ante este Instituto:

No me quieren dar la información que solicité... no encuentro un argumento válido en decir que publicar la información sobre los locatarios de mercados de Veracruz que deben el Derecho de Piso al ayuntamiento sea negativo para la recaudación, a menos que se presuma que publicarlo **alentará a más personas a no pagar...Además, el encargado de la unidad de enlace, primero, dice que la información relativa esa deuda está clasificada como confidencial, o sea, da por entendido que si existe, sin embargo, más abajo, cuando contesta sobre el monto total que se adeuda al ayuntamiento por dicho impuesto, dice que no hay una deuda como tal, contradiciendo su misma respuesta, por lo cual estimo que únicamente se trata de ocultar algo...**

De las manifestaciones expuestas por el recurrente se advierte que hace valer como agravio:

1) Que no existe argumento para que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz niegue el acceso a los datos de los locatarios que adeudan derecho de piso en los mercados, ya que a decir del incoante, publicar esta información no puede ser negativo para la recaudación, salvo que se presuma que su publicidad alentarán a más personas a omitir el pago.

2) Que existe contradicción en la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, ya que a decir del promovente, al afirmar que la deuda de los locatarios es información clasificada como confidencial, el sujeto obligado reconoce que si existe, siendo que cuando contesta sobre el monto total que se adeuda al ayuntamiento, dice que no existe.

Es el caso que, al comparecer al presente recurso de revisión, el ingeniero -----, encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, amplía la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, alegando que los datos de las personas que adeudan el pago por derecho de piso, forma parte de los expedientes y base de datos relativos a la aplicación de disposiciones tributarias cuyos procedimientos de ejecución fiscal no han causado estado, encontrándose reservados por un periodo de seis años en términos del acuerdo de clasificación de su Comité de Información de Acceso Restringido, reiterando el hecho de que la entidad municipal no tiene deuda por derecho de piso.

Manifestaciones que se hicieron del conocimiento del recurrente por auto de once de febrero de dos mil diez, requiriéndolo para que se manifestara al respecto, requerimiento que fue cumplimentado mediante mensaje de correo electrónico enviado el doce de febrero de dos mil diez, y recibido en la Secretaría General de este Instituto el diecisiete del mes y año en cita, según constancias visibles a fojas de la 84 a la 87, a través del cual ----- manifiesta su insatisfacción con la respuesta ampliada por el sujeto obligado, reiterando la inconformidad planteada al interponer el recurso de revisión que se resuelve.

Así las cosas, atendiendo a los agravios hechos valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si le asiste razón a ----- para demandar la entrega de los datos de los locatarios de mercados en Veracruz, que adeudan al Ayuntamiento el pago por derecho de piso, para lo cual es indispensable que este Consejo General analice los supuestos de clasificación alegados por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública y sustentados en el acuerdo de su Comité de Información de Acceso Restringido.

b) Si como lo afirma el recurrente existe incongruencia en la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública al declarar que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz no tiene deuda por derecho de piso en los mercados.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, es de indicar que de conformidad con los artículos 35 fracción XXV, inciso d), 40 fracción XI y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las funciones y servicios públicos municipales conferidos al sujeto obligado, se encuentra el de Mercados y centrales de abasto, para lo cual se apoya de la comisión denominada Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, quien dentro de sus funciones está encargada de cuidar el buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores.

De forma específica el Reglamento Municipal de Mercados, expedido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, dispone en sus artículos 2, 5, 13, 15, 16 fracciones III, IV y VI, 17 fracciones I, II y XI, 24, 25 y 30, que la administración de los mercados es función exclusiva del Ayuntamiento, a quien corresponde asignar los puestos y locales de los mercados a los locatarios; y los distribuirá en secciones, de acuerdo al giro que trabajen y al interés público, para lo cual se apoya del área de mercados conformada por el titular, los administradores de los mercados, los inspectores y el personal administrativo de vigilancia y manual; al titular del área de mercados corresponde entre otras atribuciones: a) Controlar los padrones de los locatarios de los mercados, de acuerdo a su giro y al interés público, b) Conservar actualizada la descripción grafica -planos de distribución- de los locales y puestos asignados a los locatarios y, c) Supervisar el cumplimiento del pago de los impuestos, derechos, multas y demás contribuciones previstas en el ordenamiento legal en cita y con respecto a los administradores de mercados, a éstos a su vez les compete entre otras atribuciones el llevar un registro pormenorizado de los locatarios, clase de giros, ubicación, antigüedad y en su caso asociación a la que pertenecen y confirmar que tengan la constancia de posesión, para lo cual se requiere entre otros requisitos, que el locatario este al corriente en el pago del derecho de piso.

Cabe señalar que de acuerdo al Reglamento en cita, locatario es toda persona física que ocupe un puesto o local dentro de los mercados y que hubiese obtenido su constancia de posesión como tal o su cedula de empadronamiento, con el fin de ejercer actividades comerciales o de servicios, teniendo entres otras obligaciones el deber de pagar puntualmente los impuestos y derechos de su actividad comercial ante la Tesorería Municipal.

Al respecto el Código Hacendario para el municipio de Veracruz, Veracruz, dispone en su artículo 246 segundo párrafo que las personas que utilicen



espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 247 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, la información solicitada por el recurrente forma parte de aquella que el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar en términos de las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento Municipal de Mercados, y el Código Hacendario, ambos para el Municipio de Veracruz, Veracruz, le confieren.

Información que a decir del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra clasificada como reservada por su Comité de Información de Acceso Restringido, mediante acuerdo número CIAR-003, cuya copia certificada es visible a foja de la 43 a la 68 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Del análisis efectuado al acuerdo de clasificación en cita, se advierte que clasifica como información reservada la información contenida en las actuaciones y las resoluciones de los expedientes de asuntos jurídicos (incluidas las quejas y denuncias) en el H. Ayuntamiento de Veracruz, fundamentando su reserva en la disposición contenida en los artículos 3.1 fracciones VIII y X y 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que conciben como información de acceso restringido en su carácter de reservada, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Reserva cuya finalidad a decir del Comité de Información de Acceso Restringido, es proteger los derechos fundamentales de las Partes involucradas en el procedimiento, sus datos personales, así como el patrimonio del sujeto obligado, ya que a su juicio el proporcionar esta información antes de que concluya, puede causar un grave perjuicio tanto a las personas como al patrimonio de la entidad municipal.

Reserva que además sustenta el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en sus oficios PM/UAIP/034/10 y PM/UDAIP/039/10 de diez y veintitrés de febrero de dos mil diez, visibles a fojas 37, 38, 39, 101 y 102 del sumario, valorados en términos de lo previsto en los numerales 33 fracciones I y IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al indicar que la información en estudio forma parte de los expedientes y base de datos de la Tesorería Municipal, cuyos procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias para la recaudación de estas contribuciones, se encuentran en proceso de ejecución fiscal y que no han causado estado.

En razón de lo expuesto, conviene indicar que el pago por derecho de piso a cargo de los locatarios de mercados en el Municipio de Veracruz, forma parte de los ingresos que en cada ejercicio fiscal tiene derecho a percibir la hacienda municipal, derivado de la recaudación de contribuciones, al así disponerlos los

artículos 18, 20 fracción II, 246 y 247 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Veracruz.

La falta de pago de esta contribución, faculta a la entidad municipal como autoridad fiscal a iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, según lo disponen los artículos 14, 15, 25, 30 fracción IV, 36 y 39 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Veracruz, Procedimiento Administrativo que en términos de lo expuesto por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no ha causado estado, actualizando con ello el supuesto de reserva previsto en el artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

En tal sentido, la reserva sustentada por el Comité de Información de Acceso Restringido y en la cual el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, funda su negativa para permitir el acceso a los datos de los locatarios que adeudan derecho de piso en los mercados de Veracruz, se encuentra estrictamente apegada a uno de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, por lo que hasta en tanto no causen estado los Procedimientos Administrativos de Ejecución iniciados por la entidad municipal para recuperar ese adeudo, dicha información debe mantenerse con ese carácter, de ahí que no le asista razón a ----- para demandar la entrega de la información en estudio.

Es de señalar que en el acuerdo de clasificación en estudio, el Comité de Información de Acceso Restringido de la entidad municipal, clasifica como información reservada aquella contenida en los expedientes y bases de datos relativos a la aplicación de disposiciones tributarias del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, información que en un momento dado pudiera relacionarse con los Procedimientos Administrativos de Ejecución que la entidad municipal como autoridad fiscal está obligada a iniciar para recuperar el pago de las contribuciones que tenga derecho a percibir la hacienda municipal, como es el derecho de piso en los mercados, reserva que se fundamenta en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de la materia, alegando que el numeral 76 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, obliga a los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de disposiciones tributarias, a guardar reserva de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, información que aduce además de contener datos personales, también contiene datos relacionados con el patrimonio de las personas.

Reserva que a decir del acuerdo de clasificación es por un periodo de seis años, alegando además que el bien protegido es garantizar los derechos fundamentales de las personas y que de liberarse la información que contenga datos personales, causaría perjuicios a su titular, amenazando el interés protegido por la Ley.

Los argumentos expuestos por el Comité de Información de Acceso Restringido, están encaminados a fundamentar una supuesta reserva de información pero sustentada en la protección de los datos personales proporcionados por los contribuyentes, por lo que en principio la clasificación aludida responde a un fundamento legal diverso, esto es al artículo 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, porque en efecto todos los datos personales de los contribuyentes se conciben como información de acceso restringido sólo que de forma permanente y no por un periodo de seis años como se plantea en el acuerdo de clasificación.

Si bien es cierto que el artículo 76 del Código Hacendario para el Municipio de **Veracruz, Veracruz dispone que...** *Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados...* el término *reserva* contenido en dicha disposición, difiere del tratamiento que la Ley de Transparencia vigente en el Estado confiere a la información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En efecto, la disposición en estudio, debe interpretarse de forma sistemática con el resto de las disposiciones contenidas en el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, que en suma aluden a una prohibición general para los servidores públicos que intervienen en la aplicación de disposiciones tributarias, de abstenerse de proporcionar los datos y declaraciones suministrados por los contribuyentes, a efecto de proteger aquella información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concibe como información confidencial, cuya clasificación es de forma permanente.

En tal sentido, el Comité de Información de Acceso Restringido no debe interpretar la prohibición contenida en el artículo 76 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, tomando en cuenta sólo el texto aislado del artículo, ya que el mismo es parte de un sistemas de normas que adquiere un sentido de conjunto o sistémico en el momento de su aplicación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada - artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, la información referente a los Procedimientos Administrativos de Ejecución iniciados por el sujeto obligado para recuperar el adeudo por derecho de piso a cargo de los locatarios de mercados en Veracruz, dentro de la cual se encuentra la información solicitada por el recurrente, es información reservada, toda vez que tales expedientes no han concluido, reserva

---

<sup>1</sup> Tesis P./J. 87/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, página 789, Novena Época.

que contrario a lo expuesto por el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en su oficio PM/UDAIP/034/10 de diez de febrero de dos mil diez, visible a fojas de la 37 a la 39 del expediente, debe subsistir hasta que tales procedimientos causen estado, puesto que una vez que adquieran ese carácter, la información ahí contenida es considerada pública, eliminando sólo la información que en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracción III y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deba clasificarse como confidencial de forma permanente.

Con independencia de lo expuesto es de indicar que el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñe a todos los sujetos obligados a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva previstos en el numeral 12.1 del ordenamiento en cita, disposición que no fue atendida por el sujeto obligado, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, deberá indicar como versión pública, el número de locatarios que adeudan el pago por derecho de piso en los mercados, ya que este dato por sí sólo no forma parte de la información clasificada como de acceso restringido, cuya publicidad en forma alguna entorpece el desarrollo de aquellos procedimientos iniciados por el sujeto obligado, máxime que esta petición también forma parte de la solicitud de información cuyo acceso negó la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Tocante a la incongruencia que a decir de -----, presenta la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública al declarar que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz no tiene deuda por derecho de piso en los mercados.

Es de indicar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, al contestar sobre el monto total que se adeuda al Ayuntamiento por el pago de derecho de piso, en forma alguna sostuvo que dicha deuda no existiera, por el contrario refiere que si existe pero que esa información se encuentra clasificada como reservada, tal y como se expuso con anterioridad.

Lo cierto es que, respecto a la interrogante planteada por el promovente referente a conocer el monto de la deuda que afirma, arrastra el Municipio de Veracruz, Veracruz, por derecho de piso en los mercados, el encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública al dar respuesta a la solicitud de información sostiene que el municipio de Veracruz, no arrastra deuda por derecho de piso en los mercados, tal y como consta en el escrito dirigido a -----, visible a foja 10 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respuesta que reitera el ingeniero -----, al comparecer al recurso de revisión mediante oficio PM/UDAIP/034/10 de diez de febrero de dos mil diez, visible a fojas de la 37 a la 39 del sumario, ofreciendo como medio de prueba copia del oficio DCION.MERC./1810/2010 de veintiuno de enero de dos mil diez, signado por el licenciado -----, Director de Mercados del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, visible a foja 42 del expediente, con valor probatorio de conformidad con los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del recurso de revisión, a través del que se emite respuesta a la solicitud de información de -----, aseverando que el municipio como tal no arrastra deuda por derecho de piso en los mercados.

Resultando por ende inatendible la inconformidad esgrimida por -----, porque pierde de vista el recurrente que al formular la solicitud de información en estudio, expresamente aludió a la deuda que a su juicio arrastra el municipio por derecho de piso en los mercados, asumiendo con tal interrogante que la entidad municipal funge como locataria y que adeuda el pago por derecho de piso, hecho que desvirtuó el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información y al comparecer al recurso de revisión, aseverando por conducto del ingeniero -----, que el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, no arrastra deuda alguna por el concepto que refiere el promovente.

Respuesta que responde el cuestionamiento planteado por el revisionista en los términos en que fue redactada su solicitud de información, y que contrario a lo aducido por éste, no presenta incongruencia porque el sujeto obligado en forma alguna reconoce que los locatarios de mercados no tengan deuda por derecho de piso con el Ayuntamiento, lo que afirma es que el Ayuntamiento como tal, no tiene deuda por derecho de piso, de ahí que éste Consejo General se encuentre impedido para ordenar la entrega de una información que el propio sujeto obligado a través del encargado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, refiere que no existe, sin que en este punto se pueda suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, interpretando de forma diversa su solicitud de información, porque hacerlo implicaría modificar la solicitud de información y vulnerar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, por lo que en este punto deviene infundado su agravio.

En razón de lo expuesto, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la entidad municipal de proporcionar una versión pública de la información clasificada como reservada, vulnerando el contenido del artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se MODIFICAN las respuestas que el veintiséis de enero y diez de febrero de dos mil diez, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, visibles a fojas 9, 10, 11, 37, 38 y 39 del expediente; se ORDENA al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz y a su dirección de correo electrónico la versión pública de los datos de los locatarios de mercados en Veracruz que adeudan el pago por derecho de piso, y que deberá limitarse al número de locatarios de mercados que adeudan dicho pago.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que

cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso

a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, se MODIFICAN las respuestas que el veintiséis de enero y diez de febrero de dos mil diez respectivamente, emite la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a la resolución en los términos expuestos en el Considerando Cuarto del fallo.

Apercibiendo al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por Correo electrónico al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el

dieciocho de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General